

## Síntesis del SUP-REC-625/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. El 14 de diciembre de 2023 la recurrente presentó un juicio de la ciudadanía local al estimar la transgresión a su esfera del derecho de ser votada, por dejarla de convocar a las sesiones de Cabildo que indica, así como al considerar que se actualizaban diversos tipos de violencia de género en su contra

2. El Tribunal local determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la parte actora, no se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y, además, sostuvo que carecía de competencia material para proveer acerca de los asuntos internos del ayuntamiento

3. El 30 de mayo de 2024, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora refiere que la Sala regional realizó una indebida interpretación de los artículos del Reglamento Interior del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro y del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, en los que se establecen las facultades y atribuciones de los integrantes del ayuntamiento, lo cual constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo que ostenta, máxime que tales vulneraciones han acontecido por su condición de ser mujer. De igual manera, señala que la Sala Responsable no garantizó el goce y ejercicio de sus derechos ni se adoptaron medidas necesarias para hacerlos efectivos.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. El estudio consistió en la revisión de los actos del Tribunal local en la sentencia que emitió, así como si fue legal que no determinara la existencia de VPG atribuida a diversos funcionarios del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
- Tampoco se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia, porque solo se pretende controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.
- Finalmente, no se advierte error judicial evidente.

Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-625/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**  
**(LGPDPPSO)**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a \*\*\* de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano la demanda** del presente medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente **DATO PROTEGIDO**, relacionada con la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo alegado por una regidora, así como por la presunta violencia política en razón de género en su contra.

Esta determinación se sustenta en que en la controversia no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial que implique el

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> De este apartado en adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo que se indique otro año.

conocimiento de fondo de lo planteado por la recurrente, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

## **ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Explicación jurídica.....	5
5.2. Caso concreto.....	8
5.3. Determinación de la Sala Superior.....	11
6. RESOLUTIVO.....	13

## **GLOSARIO**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>VPG:</b>	Violencia Política en razón de Género

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) En el caso concreto, la parte actora, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Corregidora del estado de Querétaro, denunció al presidente y a la secretaria municipal por el supuesto impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo. El Tribunal local declaró infundados sus planteamientos en la sentencia **DATO PROTEGIDO** y resolvió, entre otras cuestiones, que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la inconforme. Asimismo, estableció que carece de competencia material para proveer acerca de los asuntos internos del ayuntamiento.



- (2) El tres de mayo, la recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca por el que reclamó que el Tribunal local trasgredió el debido proceso y la colocó en un estado de incertidumbre jurídica respecto de los plazos legales relacionados con las actuaciones del municipio y el trámite en la publicitación de su medio de impugnación inicial a través del cual reclamó la obstaculización del cargo y la violencia política en razón de género en su contra, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género.
- (3) La Sala responsable estableció que si la controversia no se encuentra vinculada a proceso electoral alguno, no existía la presunta incertidumbre jurídica que reclamó respecto de los plazos y las diligencias realizadas por la autoridad instructora en relación con la tramitación de su medio de impugnación inicial; asimismo, desestimó los motivos de agravio encaminados a evidenciar la supuesta obstrucción del desempeño del cargo y lo conducente a la presunta infracción por VPG, al considerar que dicho alegato se sustanció y resolvió en el procedimiento especial sancionador, aunado a que no confrontó ni cuestionó lo resuelto en el acto controvertido, determinación que se reclama en el presente recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Resolución del Tribunal local (DATO PROTEGIDO).** La parte actora presentó una demanda en contra del presidente municipal y de la secretaria del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo, así como por violencia política en razón de género en su contra. El 25 de abril de 2024, el Tribunal local dictó la sentencia **DATO PROTEGIDO**, en la que resolvió que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora ni se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio. Asimismo, determinó que carecía de competencia material para resolver acerca de los asuntos internos del ayuntamiento, a partir de un planteamiento adicional de la inconforme relacionado con el presunto incumplimiento de las autoridades

responsables de cumplir con ciertas obligaciones establecidas en la normativa orgánica del municipio en cuestión.

- (5) **2.2. Resolución impugnada (DATO PROTEGIDO).** La regidora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca para cuestionar la determinación del Tribunal local, en el que alegó la transgresión al debido proceso en la tramitación y publicitación del medio de impugnación local, así como también insistió en hacer valer la presunta existencia de la obstaculización del ejercicio de su cargo y la existencia de VPG denunciadas en su demanda de origen. Finalmente, también le reclamó al Tribunal local la omisión de juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, el 30 de mayo de 2024, la Sala responsable determinó que el Tribunal local no incurrió en ninguna de las violaciones reclamadas.<sup>3</sup>
- (6) **2.3. Recurso de reconsideración.** El 5 de junio, la parte actora presentó este recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

### **3. TRÁMITE**

- (7) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal

---

<sup>3</sup> Se le notificó a la parte actora sobre la sentencia el viernes 31 de mayo de 2024, a través del correo electrónico.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

- (10) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, tal y como se muestra a continuación.<sup>5</sup>

### 5.1. Marco jurídico aplicable

- (11) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>6</sup>
- (12) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>7</sup> y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>8</sup>
- (13) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales de esta

---

<sup>4</sup> La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-625/2024

Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>12</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.





- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>16</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-625/2024

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>18</sup>
  - Para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>19</sup>
- (14) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (16) Por lo tanto, si no se presenta algún supuesto señalado, el medio de impugnación debe considerarse **improcedente y debe desecharse**.

### 5.2. Caso concreto

- (17) En el caso, esta Sala Superior considera que el presente recurso no es procedente, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita legalmente un pronunciamiento de esta Sala Superior. Para

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD E CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



justificar esta decisión es necesario hacer referencia a las consideraciones de la Sala Regional responsable y a los agravios que en este recurso hace valer la parte actora.

- (18) La controversia se originó por la denuncia de la parte actora, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en contra del presidente municipal y la secretaria de dicho ayuntamiento por VPG, con motivo de una presunta obstrucción y lesión de sus derechos político-electorales.
- (19) El 25 de abril de 2024, el Tribunal local declaró infundados sus planteamientos respecto del impedimento y la obstaculización del cargo en la sentencia **DATO PROTEGIDO** y determinó que los actos denunciados consistentes en la omisión de convocar por lo menos dos veces al mes a sesión ordinaria de cabildo no constituyeron VPG en su perjuicio.
- (20) El tres de mayo, la parte actora promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, reclamando que el Tribunal local vulneró el debido proceso en la tramitación y publicitación del medio de impugnación local, por la determinación de la inexistencia de la obstaculización del ejercicio de su cargo y la inexistencia de VPG, así como por la omisión en juzgar con perspectiva de género.
- (21) Respecto de este último aspecto, la Sala responsable, en la sentencia **DATO PROTEGIDO**, determinó que no se transgredió el debido proceso, porque la controversia no está vinculada con proceso electoral alguno, en el que todos los días y horas son hábiles; en el caso, la autoridad instructora tomó las previsiones necesarias para que las diligencias del trámite correspondientes se realizarán conforme a Derecho
- (22) Aunado a ello, la Sala responsable consideró inoperante el agravio relacionado con la presunta incertidumbre jurídica para la ciudadanía en general, respecto de los plazos legales relacionados con las actuaciones del municipio, dado que la materia electoral se rige por disposiciones específicas, en concreto con la fracción II del artículo 22 de la ley comicial del Estado de Querétaro, al tratarse de un medio de impugnación que se

## SUP-REC-625/2024

rige por esa ley y las jurisprudencias que al respecto ha aprobado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en ese sentido, estableció que la tramitación de la impugnación inicial en sede local se sustanció conforme a lo establecido por la normatividad aplicable.

- (23) Asimismo, consideró que la parte actora dejó de combatir la decisión del Tribunal local respecto a que no se obstruía el cargo de la regidora pues dichos alegatos fueron analizados en el procedimiento especial sancionador. Finalmente determinó que el Tribunal local no incurrió en una omisión de juzgar con perspectiva de género al analizar la probable VPG, ya que no se acreditó la transgresión al derecho violado.
- (24) Inconforme con la decisión de la Sala Responsable, la parte actora plantea que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 53, en correlación con los artículos 17, fracción VII, y 58 del Reglamento Interior del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; así como del artículo 28, fracción III, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, puesto que en su opinión, se vulnera su esfera jurídica ya que en dichos preceptos se establecen las facultades y atribuciones de los integrantes del ayuntamiento, lo cual constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo que ostenta, máxime que tales vulneraciones han acontecido por su condición de ser mujer.
- (25) De igual manera, señala que la Sala Responsable pasó por alto el principio de efectividad de los derechos políticos previsto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues no se garantizó el goce y ejercicio de sus derechos ni se adoptaron medidas necesarias para hacerlos efectivos.
- (26) Finalmente, reitera los planteamientos que ya fueron desestimados tanto por el Tribunal local como por la Sala Responsable, en relación con la presunta actualización de las infracciones denunciadas en la secuela procesal de la que deriva el presente medio de impugnación.



### 5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano**, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron normas electorales ni se advierte algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, por lo que **no se actualiza el requisito especial de procedencia**.
- (28) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Toluca se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la tramitación de los medios de impugnación que no se encuentran vinculados con algún proceso electoral, pero no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución general, ya que se centró en estudiar los agravios planteados por la parte recurrente, de entre otros, los dirigidos a controvertir la determinación del Tribunal local de considerar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género.
- (29) En segundo lugar, la Sala Regional Toluca tampoco hizo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, ni los agravios presentan un problema de constitucionalidad, convencionalidad o de inaplicación de alguna disposición legal que deba resolver esta Sala Superior en última instancia.
- (30) La Sala responsable únicamente señaló que no se transgredió el debido proceso en perjuicio de la actora, así como tampoco se encontraba en un estado de incertidumbre jurídica respecto a los plazos, pues la controversia no se encuentra vinculada con proceso electoral alguno; asimismo desestimó los agravios consistentes en que el Tribunal local no haya determinado la obstaculización al ejercicio de su cargo y tampoco que se ejerció VPG en su perjuicio pues dichos alegatos fueron analizados por la autoridad responsable y desestimados con argumentos de estricta

## SUP-REC-625/2024

legalidad; y en este recurso de reconsideración, la parte actora plantea que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los preceptos del Reglamento que establece las facultades y atribuciones de los integrantes del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, pues considera que la actuación de la autoridad responsable es un obstáculo para el ejercicio del cargo que ostenta, lo que en su consideración, constituye VPG en su perjuicio por su condición de mujer.

- (31) Como puede advertirse, del análisis de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte actora, se desprende que la controversia se centra en un estudio de mera legalidad, relacionado con la aplicación de supuestos regulados en una norma reglamentaria.
- (32) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018,<sup>20</sup> es decir, que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente; así el supuesto relativo al error judicial únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente.<sup>21</sup> Es decir, la procedencia del recurso de reconsideración

---

<sup>20</sup> De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>21</sup> El criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2018 establece que el recurso de reconsideración es procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que **no se realice un estudio de fondo**, siempre que se cumpla con los siguientes elementos: **1)** Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y **2)** Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.



no se genera cuando la parte recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.<sup>22</sup>

- (33) Además, el caso **tampoco resulta relevante y trascendente** para el orden jurídico nacional, porque, como se ha desarrollado, el problema jurídico a resolver se centra en analizar la probable VPG derivada de la obstaculización en el ejercicio del cargo de una regidora, aspectos que han sido explorados en diversas ocasiones por esta Sala Superior.
- (34) Finalmente, aunque la recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y diversos principios, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar de forma generalizada ese tipo de inconsistencias, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.
- (35) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación de naturaleza extraordinaria.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2024, SUP-REC-69/2024 y SUP-REC-95/2024, de entre otras.

**SUP-REC-625/2024**

Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM